



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 667 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

19 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 335-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 166375 y Reg. Exp. N° 93595, Opinión Legal N° 017-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez y demás documentación que se adjunta en un número de ochenta y ocho (88) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve: **ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa deducida por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna. **ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, (...) a: Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna. Cabe recalcar, que la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/ GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 SEP 2016

así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por la administrada, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez mediante escrito de fecha 07 de junio del presente año, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando su nulidad por no encontrarla con arreglo a ley y por vicios insubsanables como la inobservancia al debido proceso, la prescripción del proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el escrito de fecha 07 de junio del presente;

Que, del expediente se advierte el Informe Final N° 341-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, cuyo asunto es informe final sobre falta administrativa presuntamente cometida por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, el cual recomienda declarar improcedente la excepción de prescripción deducida por el administrado e imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de treinta y cinco (35) días al Sr. Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Informe N° 569-2011/GOB.REG.HVCA/GSRDC/G, de fecha 22 de noviembre del 2011, se pone de conocimiento al entonces Presidente Regional de Huancavelica sobre la falta de carácter disciplinario adjuntándose la Opinión Legal N° 126-2011/OSRAJ/G.S.R.C./VHPL, de fecha 27 de octubre del 2011, por cual se recomienda, remitir copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones contra el Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, los funcionarios y/o servidores que resultaren responsables al haber incurrido en faltas de carácter disciplinario;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 19 de julio del 2011, los administrados representados por el Sr. José Dueñas Ramos, presentaron la solicitud respecto al pago del IGV, el cual al no haberse pronunciado la administración respecto a lo petitionado por los administrados, presentan con fecha 23 de setiembre del 2011, el recurso de apelación contra resolución ficta respecto al pago de IGV;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2016

Que, dada su naturaleza de garantía a favor del administrado, el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. El silencio administrativo es la protección del administrado contra la inactividad o la omisión de la administración, las mismas que violan el deber de resolver que tiene la misma, funcionando tan solo como una ficción procesal, lo cual deja de lado interpretaciones abiertamente erróneas que han considerado el silencio administrativo negativo como un acto presunto. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos o de las acciones judiciales pertinentes, según corresponda, si es que la autoridad administrativa no se ha pronunciado dentro del plazo máximo previsto por la norma;

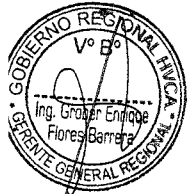
Que, como ya hemos señalado el silencio administrativo negativo es una ficción procesal y no un acto administrativo presunto o ficto, lo cual se diferencia claramente de la denominada resolución ficta denegatoria, que si configura un acto presunto, siendo que esta última evidentemente genera, de manera automática, el cómputo de plazos para su impugnación, una ficción procesal y no un acto ficto o presunto;

Que, del Informe N° 226-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD.jvh, de fecha 19 de noviembre del 2012, cuyo asunto es el informe de apertura de proceso sobre falta administrativa presuntamente cometida por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la UGEL Castrovirreyna, en relación al recurso de apelación sobre pago completo de IGV cuya comisión arriba a la siguiente conclusión: "Que del análisis efectuado de los hechos irregulares ya descritos (descripción de los hechos materia del documento en mención), y meritudo los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta administrativa en la que habría incurrido Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, (...); asimismo, por haberse excedido de los términos previstos por ley. Y como colofón Recomienda: instaurar proceso administrativo disciplinario a Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012/GOB.REG-HVCA/ GGR, de fecha 23 de noviembre del 2012, se resuelve en el ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a Miguel Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna;

Que, mediante Escrito de fecha 11 de enero del 2013, el administrado Ángel Huamán Gutiérrez-Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna, pide el archivamiento del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra mediante Resolución Gerencial General Regional N° 211-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de marzo del 2013, la cual resuelve en su Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de archivamiento de proceso administrativo disciplinario, iniciada a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012/GOB.REG-HVCA/GGR;

Que, respecto a la NULIDAD, se advierte que la misma es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el Derecho Administrativo, se puede pedir la nulidad,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 SEP 2016

solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Este principio, denominado presunción de veracidad, funciona como una presunción legal, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial;

Que, el DEBIDO PROCESO en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos que el procedimiento se lleve a cabo con escrita observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria (...);

Que, sobre la PRESCRIPCIÓN, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Se tiene en cuenta que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituirá falta disciplinaria sancionable y de la identidad del presupuesto infractor. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al proceso respectivo. Asimismo, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario se contabiliza desde que la comisión de la falta fue puesta en conocimiento no de cualquier órgano de la entidad, si no de aquel que ejerce el control o la dirección de esta y constituye la instancia facultada para tomar decisiones sobre el particular;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN GUTIÉRREZ**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de mayo del 2016, en consecuencia se deberá **EJECUTAR** la misma, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

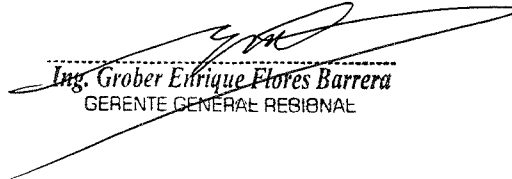
Huancavelica, 19 SEP 2016

ARTICULO 3°.- REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica para que de acuerdo a sus competencias inicien las investigaciones correspondientes para determinar quién o quienes tuvieron a cargo el expediente administrativo disciplinario y de esa manera determinar la responsabilidad administrativa correspondiente por la emisión tardía del acto resolutivo de sanción.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Regional de Castrovirreyna, Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, e interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

